REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1891

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., representada por Nuri [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de julio de 2026, mediante acto de alguacil núm. 642/2026 de la firma de [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República, 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, y del párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el [redacted] y, respecto de ellos, en ningún caso, podrá considerarse el defecto ni desecharse los escritos que hubiere presentado, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ALFESF1-[redacted] contra la razón social [redacted] Abogados, SRL., concediéndole un plazo de (5) días para ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de un escrito de descargo.

6. En ejercicio de ese derecho, la sociedad [redacted] Abogados, SRL., depositó en fecha 3 de julio de 2024, un escrito de descargo en sede administrativa, dando respuesta al contenido del acta de comprobación dentro del plazo otorgado por la Administración Tributaria, no obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no emitió decisión alguna respecto del referido escrito de descargo dentro de un plazo razonable, manteniendo el procedimiento en estado de inactividad administrativa, razón por la cual el recurrente interpuso un recurso de retardación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de retardación interpuesto por la sociedad HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]., en fecha 5 de noviembre de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución. Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y dejando subsistente el acta de infracción excesivo y desnaturalización de la cosa juzgada de la revocación de la multa y la vigente acta de infracción. Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 140 del Código Tributario, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 50, 70, 71 y 78 del Código Tributario, artículo 3 principios de la actuación administrativa, artículo 3.2 principio de servicio objetivo a las personas, artículo 3, 6 principio de eficacia, artículo 3.8 principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa, artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3.10 principio de ejercicio normativo del poder, artículo 3.15 principio de confianza legítima, artículo 3.22 de la Ley no. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, principio del debido proceso, contracción de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar en sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, desnaturalización de la cosa juzgada y desnaturalización de los hechos, principio del debido proceso y contradicción de motivos,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

23. Por consiguiente, en sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la motivación dada por los jueces de fondo en la sentencia impugnada afronta contradicciones jurídicas desde la perspectiva del derecho administrativo, procesal y tributario, porque no es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

congruente el razonamiento al afirmar que al haber sido anulada la resolución sancionadora, el recurso de retardación perdió objeto; que lo anterior no se deriva de las premisas expuestas y desconoce la naturaleza autónoma del recurso por retardación previsto en el artículo 140 del Código Tributario.

24. Alega, que el tribunal *a quo* parte de una premisa equivocada al identificar el objeto del recurso de retardación con el procedimiento sancionador, toda vez que el objeto del recurso de retardación no persigue revisar la legalidad de la multa ni reabrir el procedimiento sancionador, sino que su finalidad consiste exclusivamente en obtener un pronunciamiento de la autoridad tributaria en relación a la solicitud o actuación y en la cual existe un deber de responder.

25. Precisa, que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción, al reconocer por un lado que la sentencia anuló la multa precisamente por violación a vicios al debido proceso y al derecho de defensa y, por otro lado, afirmar que carece de sentido conocer la retardación respecto de esa misma vulneración.

26. Arguye, que lo establecido por el tribunal *a quo* en cuanto a que el hecho de que el procedimiento sancionador concluyó con la resolución de multa anulada no implica que desaparezcan todos los actos y omisiones ocurridos durante dicho procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Refiere, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errada el carácter de cosa juzgada, porque el presente caso se refiere a la respuesta de la vigencia del acta levantada, independientemente a la multa revocada, y en nada limita lo juzgado el haber resuelto el recurso de retardación, cuando el verdadero sentido es que la cosa juzgada únicamente impide volver a discutir aquello decidido en la sentencia anterior y la sentencia de nulidad de la multa no resolvió el recurso de retardación.

28. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO. 6. En el presente caso, la sociedad comercial HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]. interpuso recurso de retardación para obtener una respuesta formal por parte de la DGII respecto a su escrito de descargo depositado el 3 de julio de 2024 en donde requiere que la Administración Tributaria especifique la falta tributaria tipificada tras la notificación del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] de fecha 26 de junio de 2024. 8. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la parte recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 140 del Código Tributario citado. En consecuencia, corresponde a este colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dicha causal, a fin de determinar si la inacción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituye una falta de respuesta ante las pretensiones de clasificar las faltas tributarias que nutrieron al acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] planteada por el contribuyente en su escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024. 9. No obstante, se observa que la solicitud de clasificación de faltas fue invocada dentro de un proceso administrativo sancionador finalizado por medio de la resolución de notificación de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de julio de 2024, lo cual activa la salvedad prevista en el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, que excluye la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de un procedimiento en que la Administración dicta una resolución definitiva. 10. Bajo el anterior supuesto, la resolución de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, si bien finalizó el procedimiento sancionador, actualmente posee una situación jurídica relevante. Pues, mediante la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de fecha 13 de junio de 2025 esta Quinta Sala anuló la referida multa por violación al debido proceso y tutela administrativa efectiva matizada en el derecho de defensa vulnerado a la parte recurrente en la sede administrativa y revocó todos los efectos jurídicos que esta desprendió. En consecuencia, el procedimiento sancionador que concluyó con la resolución de multa anulada, por igual está anulado, porque el vicio que provocó la nulidad devino de la propia instrucción del proceso. 11. Ahora bien, es un hecho procesal que la referida sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 le fue interpuesto un recurso de casación por diligencia de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de julio de 2025. Situación procesal que reafirma que el procedimiento sancionador anulado por este Tribunal hasta decisión que emita la Suprema Corte de Justicia mantiene el carácter de cosa juzgada. 13. Por tanto, en lo que la parte recurrente pretende que le sea respondido por la recurrida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de multa tributaria que ya fue anulado por sentencia con carácter de cosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

juzgada. Esta Sala colige que no guarda procedencia desarrollar un recurso de retardación que persigue la respuesta a una solicitud de un proceso sancionador anulado por sentencia. 14. Por consiguiente, al existir un recurso autónomo diseñado para conocer las vulneraciones cuestionadas -digase el recurso contencioso tributario que actualmente se encuentran elevadas a la Casación, el presente recurso de retardación deviene en improcedente. Lo anterior se fundamenta en que la falta de respuesta inmediata en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de multa tributaria anulado por sentencia no deja al recurrente en estado de indefensión, sino que habilita las vías recursorias especiales previstas por la normativa tributaria para el debate. Es decir, que la vulneración al debido proceso aducido por la recurrente en la no contemplación de sus requerimientos de tipicidad de la falta tributaria atribuida vía el escrito de descargo en el proceso de multa tributaria ya anulado, resulta impropio que este tribunal pretenda ordenar una respuesta administrativa mediante la vía de la retardación cuando no corresponde lo solicitado debido a que el proceso sancionador fue anulado y decida la revocación de sus efectos por decisión con carácter de cosa juzgada. 15. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el presente recurso de retardación es improcedente, toda vez que la pretensión de la recurrente, relativa a la respuesta al escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, constituía parte de un procedimiento dentro del proceso sancionador. Por consiguiente, al emitirse el acto de cierre del proceso sancionador, mismo que fue recurrido y anulado, resulta ser improcedente conocer el retardo de un procedimiento ya superado. Entonces, resultaría un absurdo declarar procedente un recurso para ordenar a la administración dar respuesta una parte de un proceso, la cual fue culminado con el acto de cierre que incluye el todo del mismo proceso. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos del artículo 140 para habilitar esta vía, se declara improcedente la acción interpuesta". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la hoy recurrente Hernández-Machado Abogados, SRL., interpuso ante los jueces del fondo un recurso de retardación por la no respuesta a un escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, contra el Acta de Comprobación de Deberes Formales núm. ALFES FI [redacted].

31. *Sobre la desnaturalización de los hechos y de la cosa juzgada:* La parte recurrente indica, que la sentencia impugnada desnaturaliza la carencia de objeto, al sostener que el procedimiento sancionador fue anulado y, por tanto, el recurso de retardación también perdió objeto, ya que la pérdida de objeto solamente opera cuando desaparece completamente la utilidad práctica de la decisión en el orden administrativo.

32. Sostiene, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errada el carácter de cosa juzgada, porque el presente caso se refiere a la respuesta de la vigencia del acta levantada, independientemente a la multa revocada, y en nada limita lo juzgado el haber resuelto el recurso de retardación, cuando el verdadero sentido es que la cosa juzgada únicamente impide volver a discutir aquello decidido en la sentencia anterior y la sentencia de nulidad de la multa no resolvió el recurso de retardación.

33. Respecto de la enunciada infracción, en palabras del Tribunal Constitucional se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela*

judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][5]

34. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar un análisis a la sentencia objeto de estudio, verifica que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio aquí analizado, pues no declararon la improcedencia

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del recurso de retardación interpuesto por el solo hecho de que el procedimiento sancionador fue anulado ni porque la sentencia que anuló la resolución de multa produjera cosa juzgada como sostiene la recurrente, sino más bien, determinaron que la solicitud de clasificación de faltas realizada por la recurrente mediante su escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, formaba parte íntegra de un proceso administrativo sancionador que finalizó por medio de la resolución de notificación de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29 de julio de 2024, cuya resolución fue posteriormente anulada en su totalidad mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417, al comprobarse que el vicio que generó la nulidad provenía de la propia instrucción del proceso.

36. Posterior a esto, el tribunal *a quo* razonó que una vez anulados los efectos de la resolución de multa carecía de utilidad ordenar a la Administración pronunciarse sobre la solicitud realizada en el escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, la cual procuraba que se especifique la falta tributaria tipificada tras la notificación del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] de fecha 26 de junio de 2024, razón por la que rechaza el aspecto analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. *Sobre la incongruencia en la motivación.* La recurrente sostiene que la motivación ofrecida por los jueces de fondo en la sentencia impugnada afronta contradicciones jurídicas desde la perspectiva del derecho administrativo, procesal y tributario, porque no es congruente el razonamiento al afirmar que al haber sido anulada la resolución sancionadora el recurso de retardación perdió objeto.

38. En cuanto a este aspecto, se ha referido el Tribunal Constitucional al indicar que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

7 TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

40. Desde esa perspectiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces de fondo no declararon la improcedencia del recurso de retardación fundamentados en que el procedimiento sancionador fue anulado y que por ello el recurso de retardación también perdió objeto como argumenta la recurrente, sino por entender que al momento de la interposición del recurso la Administración ya había emitido una decisión definitiva, activándose la salvedad prevista en el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, máxime cuando la pretensión perseguida estaba vinculada a un proceso ya anulado por sentencia, razón por la que también se rechaza el aspecto analizado.

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

41. *Sobre la contradicción de motivos*. La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al reconocer por un lado que la sentencia anuló la multa precisamente por violación al debido proceso y al derecho de defensa y, por otro lado, afirmar que carece de sentido conocer la retardación respecto de esa misma vulneración ya que al reconocer en primer orden la violación al derecho de defensa, se debe retener que la omisión administrativa formó parte del vicio que provocó la nulidad del procedimiento, ello constituye precisamente la demostración que existió una retardación susceptible de control administrativo-tributario, no una razón para rechazarla.

42. Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia

de motivos[9]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[10].

43. En relación con lo expuesto por la recurrente, se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no resulta incompatible el hecho de que los jueces de fondo determinaran que la resolución de multa núm. ALFER FIS 0401-2024 fue anulada por vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y que el recurso de retardación deviniera en improcedente. En efecto, el hecho de que la violación al debido proceso y al derecho de defensa dieron al traste con la nulidad del procedimiento sancionador no obligaba al tribunal *a quo* a declarar la procedencia del recurso de retardación, máxime cuando determinaron que resultaba improcedente ordenar posteriormente una respuesta administrativa respecto de una incidencia ocurrida en procedimiento ya anulado por sentencia, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

44. En otro orden, en los medios enunciados, la parte recurrente señala vicios relativos a la omisión de estatuir, violación de los artículos 50, 70, 71 y 78 del Código Tributario, principios de la actuación administrativa, artículo 3.2

[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

principio de servicio objetivo a las personas, artículo 3.6 principio de eficacia, artículo 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, artículo 3.10 principio de ejercicio normativo del poder, artículo 3.15 principio de confianza legítima, artículo 3.22 de la ley núm. 107-13.

45. Al analizar el memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la recurrente no desarrolla los fundamentos que corroboren los alegados vicios, pues solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo han violentado estos derechos, lo que implica que su memorial en cuanto a los referidos vicios no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no las trasgresiones aludidas.

46. Al respecto, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el*

recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[11]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que pudieran haber sustentado estos vicios planteados en el memorial, procede declararlos imponderables.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.